-----Trelew, 14 de enero de 2021.----------

----**AUTOS Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "C. F., C. c/ C., E. M. s/ Violencia Familiar" (Expte. Nro. 1 - Año 2021 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 de esta ciudad (Expte. Nro. 850 - Año 2020) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de revocatoria a fs. 104/vta. por la Dra. D. M. S. M., en representación del demandado Sr. E. M. C. contra la resolución dictada 9 de diciembre de 2020 que luce a fs. 45/46vta. y concedido a fs. 105 segundo párrafo.----------

---**Y CONSIDERANDO:** ----------

--I) Que a fs. 45/46vta. la magistrada de grado dispuso que en atención a los hechos denunciados por la Sra. C. C. F. que impiden en forma flagrante el desempeño laboral de la Sra. C. F. como también de los profesionales integrantes del Centro M., ocasionándoles un grave perjuicio económico configurándose una modalidad de violencia económica conf. art. 5 de la ley 26.485, por lo que ordena la exclusión del Sr. E. M. C. del inmueble sito en 25 de mayo X de la ciudad de Trelew por el plazo de 120 días y a un radio de 100 metros. Además, lo intimó para que se abstenga de todo acto que implique por cualquier medio, hostigar, intimidar, amenazar o que restrinja y/o limite y/o perturbe la actividad profesional de la Sra. C. C. F. y sus colegas. También ordenó que debe abstenerse de dañar o poner en peligro la vida o la integridad personal o perjudicar la propiedad de las nombradas. Agregó, que los hechos denunciados se centran en un conflicto de violencia familiar que encuadran en la citada ley 26.485 y en la ley XV Nro. 12. ----------

----Además ordenó librar un mandamiento de constatación de la caja de seguridad del Banco Santander S.A. sucursal Trelew, a fin de corroborar el contenido y las fechas en que el demandado ha accedido a ella. A su vez, le hizo saber al Sr. E. M. C. que deberá abstenerse de impedir y obstruir el cobro de los alquileres que la Sra. C. C. F. debe percibir por los consultorios M. de la ciudad de Trelew, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 58 1) d y 2 de la ley XV Nro. 26, esto es una sanción pecuniaria equivalente a la suma de $ 17.000 (pesos diecisiete mil) mensuales y consecutivos por el plazo de doce meses y remitir los autos al Ministerio Público Fiscal a fin de que impulse el delito de desobediencia a un mandato judicial.----------

-----II) Que a fs. 104/vta. se presenta la Dra. D. M. S. M., en representación del demandado Sr. E. M. C. e interpone recurso de reposición con apelación en subsidio contra las medidas adoptadas con fecha el 09 de diciembre pues, según sostiene no ha existido ningún tipo de obstaculización por parte del demandado para la utilización de las oficinas administradas por la Sra. C. para su uso personal o para las profesionales

que las han alquilado, por lo tanto, no resulta procedente fijar una cuota de compensación económica en favor de la Sra. C. ya que la misma tiene amplio y libre acceso al local/oficina donde realiza su trabajo profesional. Relata que parte del comercio que desempeña colinda con dicho local, el mismo corresponde a los depósitos de materiales al que tienen acceso el demandado como sus empleados en horarios comerciales. Señala que en el escrito de presentación inicial solicitó el levantamiento de la medida cautelar dado que mantiene el local que utiliza para desarrollar sus tareas y tiene la vivienda en la parte superior de los locales. Agrega que la medida de prohibición de acercamiento se fijó por un plazo de 120 días extendiéndose hasta el 09 de Abril lo que le genera un gravamen irreparable, además de resultar impracticable que abandone su residencia atento a que la casa principal donde residía hasta el reciente divorcio quedó en poder de la Sra. C..----------

----III) Sentado ello, y partiendo del postulado de que las reglas que gobiernan las apelaciones son de orden público, el Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede verificar el trámite seguido en primera instancia, poseyendo la potestad de examinar tanto la admisibilidad del recurso como las formas en que se lo ha concedido, examen que puede hacer de oficio (Conf. Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de la Nación, Comentados y Anotados", Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988, Tomo III, pág. 395). ----------

---La Alzada, como juez del recurso de apelación, está facultada para revisar el trámite seguido en primera instancia, tanto en lo relativo a la concesión como a su fundamentación a los fines de verificar entre otros aspectos la validez y regularidad de los actos procesales cumplidos en la instancia anterior (CNCiv.Com.Fed., Sala I, 01/10/98, LL, 1999-C-775; íd., 20/04/99, LL, 200-A- 208, y DJ 2000-I-779; íd., 21/05/02, RepLL, 2002-1727, Nro. 22, y DJ, 2002-2-987; CNCont.Adm.Fed., Sala V, 31/03/97, LL, 1998-C-394; ambas citas de Roberto G. Loutayf Ranea, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Tomo 2, Ed. Astrea, Año 2009, pág. 38).----

----En tal contexto, la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia, por más que se halle consentida.----------

Ello así, pues el recurso de apelación está sujeto a un doble examen, el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualesquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre

el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (Azpelicueta-Tessone, "La Alzada, Poderes y deberes"; Librería Editora Platense, 1993, pág. 9).----------

----Sentado ello y en ejercicio de esta atribución revisora, habiéndose deducido recurso de apelación en forma subsidiaria del de revocatoria a fs. 104/vta. y concedido el mismo a fs. 105 segundo párrafo, las fundamentaciones presentadas por la Dra. D. M. S. M., en representación del demandado Sr. E. M. C. para sostener el recurso de apelación a fs. 106/vta. y 107 cuyo traslado se dispuso a fs. 110 y fueron contestados a fs. 111/113vta. por la denunciante, no serán tenidos en consideración en virtud de lo dispuesto por el art. 250 del C.P.C.C. que expresamente dispone: "Cuando el recurso de apelación se hubiese interpuesto subsidiariamente con el de reposición, no se admitirá ningún escrito para fundar la apelación".----------

----En virtud de ello, los escritos individualizados precedentemente debieron ser desglosados. ----------

----Es que, al presentar un nuevo escrito fundando la apelación interpuesta en subsidio había precluído su derecho, dado que ya había consumado con la presentación de fs. 104/vta. ----------

----En efecto, el principio procesal de preclusión se define como la pérdida, extinción o caducidad de una facultad procesal, por haberse realizado un acto incompatible con otro, o haber dejado transcurrir el plazo sin hacer uso de una facultad procesal, o haberse ejercitado ya válidamente una vez, supuesto este último que acontece en el caso que nos ocupa.----------

----En este sentido, la jurisprudencia ha sostenido que la preclusión es lo contrario de desenvolvimiento libre y discrecional. En un proceso de desenvolvimiento libre y discrecional siempre será posible retroceder a etapas ya cumplidas, en cambio en el proceso dominado por la preclusión extinguida la oportunidad procesal para realizar un acto, ese acto ya no podrá realizarse más (conf. Abdala, "Un caso de preclusión" en "L.J.U.", t. 17, pág. 104, ídem "Tacha y Preclusión en el juicio de alimentos" en "Rev. D.J.A.", t. 46, pág. 162; Andrioli, "Preclusiones" en "N.D.I." t. 10, pág. 130, entre otros citados por Eduardo J. Couture, en "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Ed. La Ley, Tomo 1, pág. 174, ap. 121).----------

----Así es que ya ejercitada válidamente en una oportunidad la facultad procesal de recurrir un pronunciamiento o resolución en la forma en que lo hizo, operó la consumación del derecho de usar dicha facultad en lo sucesivo de modo tal que resulta inadmisible la fundamentación acompañada a fs. 106/vta. y 107 por la parte demandada.----------

----IV) Previo a ingresar al análisis del recurso interpuesto, importa dejar sentado que argumentar significa dar razones en soporte o apoyo de una tesis que se intenta sostener o refutar (Atienza, Manuel; "El derecho como argumentación", Barcelona Ariel, Año 2006, pág. 11).----------

----A partir de ello quien apela una resolución afirma que ella contiene un error que le genera un agravio y para procurar el resultado deseado, esto es la modificación de esa decisión, tiene la carga de explicar cuál es ese error y por qué razones el tribunal ad quem debe considerarlo como tal. En suma podemos afirmar que fundar un recurso de apelación es, en este contexto, dotar de contenido argumental a la voluntad de impugnación brindando las razones y los motivos por los cuales el apelante considera que la resolución es equivocada o injusta. ----------

----Si bien como reiteradamente se ha dicho que el apelante tiene, en principio, plena libertad discursiva para fundar su recurso, puesto que no está sujeto a fórmulas sacramentales ni está obligado a limitarse en cuanto al número o tipo de argumentos o la forma en que ellos son presentados, lo cierto es que la legislación procesal establece determinados requisitos a observar al momento de confeccionar el escrito de expresión de agravios o memorial.----------

---En efecto, el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial establece que el escrito de fundamentación de un recurso de apelación debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Si no funda su recurso de esa manera, dice el artículo siguiente, se declarará desierto el recurso y la sentencia quedará firme para él.----------

----El legislador ha regulado en estas normas un requisito de admisibilidad del recurso de apelación en base a un mínimo o piso argumental por debajo del cual el tribunal del recurso no puede dictar una decisión que verse sobre la procedencia de la impugnación.

----Crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CNCiv., Sala D, 12/09/79, ED, 86-442). ----------

----La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). ----------

-----En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo

(conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/04/71, LL, 143-100).----------

----Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida.---------

-----De allí que, si faltan estas argumentaciones, carece el Tribunal de la Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos vertidos en la resolución cuestionada por el juez de grado con los que de contrario aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional.----------

---Más allá de que este Cuerpo ha señalado en múltiples ocasiones que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, dicha amplitud no puede llevar a un extremo tal que en los hechos se traduzca en la negación lisa y llana de las exigencias establecidas en el artículo del código ritual mencionado ante la sola presentación de un escrito sin sustancia. ----------

---V) Desde tal perspectiva, aparece marcada, en el escrito de apelación presentado en subsidio del de revocatoria por el recurrente, la omisión de los presupuestos mínimos indispensables para ser considerado como una expresión de agravios. ----------

----En efecto, en principio cabe señalar que en la resolución cuestionada no se advierte que se haya fijado una cuota de compensación económica por parte del Sr. E. M. C. a favor de la Sra. C. C. F. sino que lo establecido es un apercibimiento que se ha fijado en la suma equivalente a $ 17.000 (pesos diecisiete mil) mensuales y consecutivos para el caso de que el demandado impida u obstruya el cobro de los alquileres que la denunciante debe percibir por los consultorios M. en la ciudad de Trelew (ver fs. 46 segundo párrafo).----------

---Además, ningún reproche realiza el apelante respecto de los pilares que sostienen la resolución cuestionada de fs. 45/46vta., repárese que nada dice de la documental adunada ni de los hechos denunciados en autos que fueron tenidos en consideración por la magistrada al disponer la medida que cuestiona. Tales cimientos permanecen incólumes pues ninguna crítica ha efectuado el apelante respecto de ello. ----------

----En definitiva, no rebatió con explicaciones atendibles el análisis que realiza la jueza de la instancia anterior.----------

----Por tales razones, la pieza recursiva glosada a fs. 104/vta. adolece de insuficiencia técnica de modo tal que corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto. ----------

----VII) En atención a la forma en que se resuelve la cuestión, por aplicación del principio objetivo de la derrota las costas de la alzada se imponen al apelante vencido (art. 69 y 70 el C.P.C.C.). ----------

---Sin regular honorarios al Dr. D. F. G. F., letrado patrocinante de la parte actora, teniendo en cuenta que el escrito de contestación del memorial de agravios presentado a fs. 111/113vta., dado lo dispuesto en el considerando pertinente, también debió ser desglosado. Tampoco corresponde regular honorarios a la Dra. D. M. S. M. en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas en esta alzada (conf. arts. 3 del arancel).----

---En su mérito, la Sala de Feria de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) DECLARAR la deserción del recurso de apelación interpuesto en subsidio del de revocatoria a fs. 104/vta. por insuficiencia técnica.----------

----II) IMPONER las costas al apelante vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

----III) SIN REGULAR honorarios dado lo dispuesto en el considerando respectivo.-------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA ISABEL SPOTURNO
PRESIDENTA

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ___01_____ DEL AÑO 2021 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA